

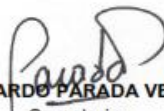


Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2021-00155-00
Ejecutante:	ANIBAL JOSÉ CAMPOS RIVAS y JOHANNA BEATRIZ VARGAS CARREÑO
Ejecutado:	LUIS ORLANDO SOTO MOGOLLÓN
Asunto:	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, la audiencia no se pudo realizar el día de hoy, 17 de noviembre de 2022, por problemas de conectividad de la parte demandante. Provea.

Cúcuta, 17 de noviembre de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

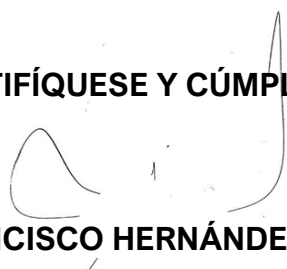
Cúcuta, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

Se encuentra el presente proceso para reprogramar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, pero antes de proceder con ello, considera el despacho necesario requerir a la parte demandada para que allegue certificado médico expedido por el galeno tratante perteneciente a la EPS a la que se encuentra afiliado, en donde indique desde cuándo sufre demencia senil y certifique si esa enfermedad le permite tener capacidad para ser parte y comparecer a un proceso judicial.

Se le otorga un plazo de veinte (20) días a la parte demandada para que allegue lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 18 de noviembre del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2021-00239-00
Demandante.:	FRANCENITH MEDINA VALVERDE
Demandado.:	PRIMAX COLOMBIA SA
asunto	PENSION DE SOBREVIVIENTES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

Se reprograma la audiencia señalada para el día 18 de noviembre de 2022 a partir de las 2:30 P.M., para el día 05 de diciembre de 2022 a las 09:15 am, en la cual se llevará a cabo AUDIENCIA PUBLICA TRAMITE y JUZGAMIENTO, de conformidad con el Art. 12 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto
Laboral del Circuito
de Cúcuta.**

Cúcuta, **18 de
noviembre del dos mil
2022**, el día de hoy se
notificó el auto anterior
por anotación de estado
que se fija a las
08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00268-00
Demandante	VICTOR MANUEL DUARTE RANGEL
Demandado	CREACIONES BARBIE
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado VICTOR MANUEL DUARTE RANGEL contra de CREACIONES BARBIE. Provea.

Cúcuta, 30 de octubre de 2022-
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

Reposa en los anexos allegados al plenario, como lo es, el certificado de Cámara de Comercio, donde certifica que el señor JOSE SAID ACEVEDO CHACON, es propietario del Establecimiento de Comercio denominado CREACIONES BARBIE, y revisados el poder y la demanda, se otorga poder y se demanda un establecimiento de comercio denominado Creaciones Barbie y al señor JOSE SAID ACEVEDO CHACON, como representante legal.

Por lo anterior y en razón de que no se tiene precisión si se está demandando a una persona natural y/o a una persona jurídica, se requiere al apoderado actor, para que aclare al despacho contra quien específicamente va dirigida la demanda, y en el entendido que la persona natural sea la demandada no tiene poder el profesional del derecho que lo faculte para interponer demanda contra éste, por tal razón se debe corregir la demanda y el poder.

Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la parte demandada, por lo que no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Tampoco se afirmó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico que se suministró para la notificación del demandado corresponde al utilizado por la aquí demandada, informando la forma como lo obtuvo, inciso 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se devolverá la demanda para que sea subsanada las anomalías anotadas conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S, y se ordenara que, al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable, pero debe seguir la consecución de enumeración ,el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

Con la subsanación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la respectiva subsanación al demandado, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 verificar en la ley o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho, virtualmente, la actuación física por vía de excepción.

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

En consecuencia, de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. P.T.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1º. RECONOCER personería al Dr. **JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CRISTANCHO**, identificado con la C.C. N° 1.090.395.955 expedida en Cúcuta y T.P. N° 350.795 del C.S. de la J., como apoderada judicial VICTOR MANUEL DUARTE RANGEL.

2º. DEVOLVER la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º. CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **18 de noviembre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00271-00
Demandante	ARISTOBULO CARRILLO RODRIGUEZ
Demandado	BANCO DE BOGOTA COLPENSIONES
Asunto	RELIQUIDACION DE PENSIÓN DE VEJEZ

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado ARISTOBULO CARRILLO RODRIGUEZ contra de BANCO DE BOGOTA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Para lo pertinente. -

Cúcuta, 30 de octubre de 2022-
El secretario,


EDUARDO PASADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

El hecho once (11) se complementa con la transcripción de una norma, no es de recibo para eso está el acápite de fundamentos de derecho.

El hecho trece (13), se transcribe una norma y se complementa con una serie de cuadros, por lo que el hecho no es claro.

Los hechos deben ser claros, concretos y estar formulados por separado, que constituyan el presupuesto fáctico de la norma que consagra el derecho reclamado por lo que no se cumple con lo previsto en el numeral 7 art. 25 C.P.T. y de la S.S.

Igualmente contiene apreciaciones subjetivas las cuales deben ser excluidas pues solo se debe exponer ellos hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, de conformidad con el literal 7o. ibidem

Lo anterior no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada en los precisos términos del Art. 31-3 del C.P.T. y S.S. de lo cual se infiere que respecto de un hecho solo es posible contestar sobre ese hecho, es cierto, no es cierto o no me consta, si un hecho permite contestar más de una de las anteriores opciones está mal planteado el hecho por lo que el despacho tiene que garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

En los hechos de la demanda no se debe complementar con transcripciones de jurisprudencias, como tampoco los apartes de alguna prueba aportada, solamente se debe es mencionar la prueba a que se hace alusión para ese hecho como tal. Lo que hace que el hecho sea confuso.

Que la demanda no cumple el requisito dispuesto en el artículo 6° del C.P.T.S.S., esto es, la acreditación del agotamiento de la reclamación administrativa que debió ser promovida ante la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

parte demandada, por lo que no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Tampoco se afirmó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico que se suministró para la notificación del demandado corresponde al utilizado por la aquí demandada, informando la forma como lo obtuvo, inciso 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se devolverá la demanda para que sea subsanada las anomalías anotadas conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S, y se ordenara que, al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable, pero debe seguir la consecución de enumeración, el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

Con la subsanación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la respectiva subsanación al demandado, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 verificar en la ley o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho, virtualmente, la actuación física por vía de excepción.

En consecuencia, de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. P.T.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1º. RECONOCER personería al Dr. **CRISTIAN FERNANDO GELVEZ RINCON**, identificado con la C.C. N° 1.093.782.260 expedida en Los Patios y T.P. N° 335.780 del C.S. de la J., como apoderada judicial VICTOR MANUEL DUARTE RANGEL.

2º. DEVOLVER la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º. CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto
Laboral del Circuito
de Cúcuta.**

Cúcuta, **18 de
noviembre del dos mil
2022**, el día de hoy se
notificó el auto anterior
por anotación de estado
que se fija a las
08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00276-00
Demandante	LUIS MODESCO DIAZ CONTRERAS
Demandado	MINERA LA GITANA S.A.
Asunto	REINTEGRO

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado LUIS MODESTO DIAZ CONTRERAS contra de MINERA LA GITANA S.A.

Para lo pertinente. -

Cúcuta, 30 de octubre de 2022
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

El hecho 1.7 y 1.8 se complementa con la transcripción de los apartes de una jurisprudencia, no es de recibo para eso está el acápite de fundamentos de derecho.

Los hechos deben ser claros, concretos y estar formulados por separado, que constituyan el presupuesto fáctico de la norma que consagra el derecho reclamado por lo que no se cumple con lo previsto en el numeral 7 art. 25 C.P.T. y de la S.S.

Igualmente contiene apreciaciones subjetivas las cuales deben ser excluidas pues solo se debe exponer ellos hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, de conformidad con el literal 7o. ibidem

Lo anterior no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada en los precisos términos del Art. 31-3 del C.P.T. y S.S. de lo cual se infiere que respecto de un hecho solo es posible contestar sobre ese hecho, es cierto, no es cierto o no me consta, si un hecho permite contestar más de una de las anteriores opciones está mal planteado el hecho por lo que el despacho tiene que garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

En los hechos de la demanda no se debe complementar con transcripciones de jurisprudencias, como tampoco los apartes de alguna prueba aportada, solamente se debe es mencionar la prueba a que se hace alusión para ese hecho como tal. Lo que hace que el hecho sea confuso.

En el hecho 1.1 de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestó sus servicios el demandante, aspecto que es necesario a fin de determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada, si en cuenta se tiene, del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, se obtiene que su domicilio es la ciudad de Barranquilla.

Revisado los documentos relacionados en la demanda, se observa que no se allega el contrato de trabajo al que se hace mención en el numeral 4.2.3.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Por consiguiente, se devolverá la demanda para que sea subsanada las anomalías anotadas conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S, y se ordenara que, al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable, pero debe seguir la consecución de enumeración, el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

Con la subsanación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la respectiva subsanación al demandado, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 verificar en la ley o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho, virtualmente, la actuación física por vía de excepción.

En consecuencia, de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. P.T.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1º. RECONOCER personería al Dr. **JAVIER AIFONSO ARIAS PARADA**, identificado con la C.C. N° 13.463.961 expedida en Cúcuta y T.P. N°306.488 del C.S. de la J., como apoderada judicial LUIS MODESTO DIAZ CONTRERAS.

2º. DEVOLVER la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º. CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **18 de noviembre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00285-00
Demandante.:	EDILMA SILVA GALVIS
Demandado.:	MARIA TERESA FLOREZ DE MARTINEZ MARIA FERNANDA MARTINEZ FLOREZ RODOLFO ENRIQUE MARTINEZ FLOREZ
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **EDILMA SILVA GALVIS** contra **MARIA TERESA FLOREZ DE MARTINEZ** y solidariamente en contra **MARIA FERNANDA MARTINEZ FLOREZ y RODOLFO ENRIQUE MARTINEZ FLOREZ**.

Para lo pertinente. -
Cúcuta, 30 de octubre de 2022-
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

Téngase como apoderado de la señora **EDILMA SILVA GALVIS** a la Dra. **VERONICA SUÁREZ CABALLERO** identificada con la C.C. N° 1.094.829.010 de Puerto Santander N.S. y TP 286.223 CSJ, en los términos y facultades del poder conferido.

Teniendo en cuenta el informe secretarial se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **EDILMA SILVA GALVIS**, contra **MARIA TERESA FLOREZ DE MARTINEZ** y solidariamente en contra **MARIA FERNANDA MARTINEZ FLOREZ y RODOLFO ENRIQUE MARTINEZ FLOREZ**, mayores de edad y con domicilio en esta ciudad.

Notifíquese el contenido del presente auto a los demandados **MARIA TERESA FLOREZ DE MARTINEZ, MARIA FERNANDA MARTINEZ FLOREZ y RODOLFO ENRIQUE MARTINEZ FLOREZ** de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3°. Del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2°. de la Ley 2213 de 2022 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

En día hábil de 08:00 a.m. a 06:00 p.m. con copia simultánea a su contraparte. De conformidad con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; **e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital**, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf>

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE

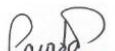
El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto
Laboral del Circuito
de Cúcuta.

Cúcuta, 18 de
noviembre del dos mil
2022, el día de hoy se
notificó el auto anterior
por anotación de estado
que se fija a las
08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00286-00
Demandante	MIGUEL ANGEL GARCIA MENDOZA
Demandado	RAYMOND MAURICIO MONTAÑO BOHORQUEZ
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado VICTOR MANUEL DUARTE RANGEL contra de CREACIONES BARBIE

Para lo pertinente. -
Cúcuta, 30 de octubre de 2022-
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

Revisado el anexo de la demanda se allega el certificado de Cámara de Comercio de una persona jurídica denominada MEDIKAP S.A.S., donde aparece como representante legal la persona natural demandada, señor RAYMOND MAURICIO MONTAÑO BOHORQUEZ, quien se demanda en nombre propio y en calidad de representante legal de MEDIKAP S.A.S.

Por lo anterior y en razón de que no se tiene precisión si se está demandando a una persona natural y/o a una persona jurídica, se requiere al apoderado actor, para que aclare al despacho contra quien específicamente va dirigida la demanda, y en el entendido que la empresa MEDIKARP S.A.S., sea la demandada no tiene poder el profesional del derecho que lo faculte para interponer demanda contra éste, por tal razón se debe corregir la demanda y el poder.

Tampoco se afirmó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico que se suministró para la notificación del demandado corresponde al utilizado por la aquí demandada, informando la forma como lo obtuvo, inciso 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se devolverá la demanda para que sea subsanada las anomalías anotadas conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S, y se ordenara que, al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable, pero debe seguir la consecución de enumeración, el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

Con la subsanación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la respectiva subsanación al demandado, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 verificar en la ley o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho, virtualmente la actuación física por vía de excepción.

En consecuencia, de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. P.T.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°. RECONOCER personería a la Dra. **ERIKA ELIZABETH DELGADO PAEZ**, identificada con la C.C. N° 37.396.231 expedida en Cúcuta y T.P. N° 177.281 del C.S. de la J., como apoderada judicial MIGEL ANGEL GARCIA MENDOZA.

2°. DEVOLVER la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **18 de noviembre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta